

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

SANCIONES

ANUNCIO

2390

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa MARIA JOSEFA LASERNA NUÑEZ (Rincón de Nicolás), con último domicilio conocido en esta Capital, Avda. de Portugal número 21-Bajo, se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado, incoado en virtud de Acta registrada con el número AIE-143/83, por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 11 de agosto de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

VISTO el expediente instruido por la Inspección Provincial de La Rioja en virtud de Acta de Infracción incoada en fecha 22-2-82, a la Empresa María Josefa Laserna Núñez ("Rincón de Nicolás"), dedicada a la actividad de Hostelería, con domicilio en Avda. de Portugal, 21, bajo, de Logroño.

RESULTANDO: Que en el Acta de la Inspección se hace constar: que en virtud de control de empleo y posterior comparecencia en esta Inspección ha comprobado que se infringe el artículo 16 de la Ley 8/80 de 10 de marzo por cuanto los trabajadores: Coral Bargandia Fontecha, Jesús Achucarro Aguinalde, Luis Angel Cereceda Moreno, José R. Zabala Eguizábal y Miguel A. Sáenz Bretón, comenzaron a prestar servicios por cuenta de la arriba reseñada el 27-12-82, no habiendo sido contratados a través de la Oficina de Empleo (INEM). Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas QUINCE MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 a) en relación con el 50.3 del R. D. 920/81 de 24 de abril, calificando la infracción como falta grave en su grado mínimo, a tenor de lo dispuesto en el citado texto legal.

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a presentar, ante esta Dirección, escrito de descargos en plazo legal.

RESULTANDO: Que en uso de este derecho, el empresario presentó dentro del plazo legal escrito de descargos, en el que expone las circunstancias de amistad existente entre las partes, así como de realización de prácticas en la cocina, antes de la apertura del establecimiento al público (desde el 27-12-82 al 25-1-83), todo ello en los términos que constan en el correspondiente escrito y en súplica de que sea anulada la propuesta de sanción.

RESULTANDO: Que a la vista del precedente pliego de descargos se interesa informe de la Inspección Provincial de Trabajo que es emitido en el sentido obrante en el expediente, confirmando la propuesta formulada.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, a excepción de las de plazo.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley Básica de Empleo y 52 del Reglamento de Prestaciones, es competente esta Dirección Provincial de Trabajo para la instrucción y resolución de este expediente.

CONSIDERANDO: Que las alegaciones formuladas por la Empresa en su descargo no desvirtúan los fundamentos fácticos del Acta, antes bien abundan su veracidad, deduciéndose de lo actuado que la expedientada no dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la contratación de los citados en aquélla, incurriéndose así en la infracción grave definida en el artículo 48.2 a) del Reglamento de Prestaciones por Desempleo, por lo que procede imponer sanción en los términos contenidos en la propuesta.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación.

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Empresa María Josefa Laserna Núñez, con domicilio en Avenida de Portugal número 21 bajo, de Logroño, la sanción de QUINCE MIL pesetas por infracción reseñada en Acta origen de este expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Empleo, en el término de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en metálico, en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda) y precisamente a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo de conformidad con la Resolución que recaiga en el recurso. Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 29 de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José Eusebio García García

2203

ANUNCIO

1791

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa CONSTRUCCIONES C.Y.R., S.A. con último domicilio conocido en la localidad de Logroño, Calvo Sotelo 17-19, se pone en conocimiento de la misma, que por el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se dictó Resolución con fecha 16-5-83, en los expedientes de Liquidación marginados, incoados en virtud de Actas de la misma referencia, levantadas por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 7 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

VISTO el expediente instruido en virtud de Actas de Liquidación de referencia, levantadas por la Inspección de Trabajo de La Rioja, en fecha 16-2-82 a la empresa Construcciones C.Y.R., S.A. de actividad construcción y con domicilio en calle Calvo Sotelo 17-19 de Logroño.

RESULTANDO: Que la Inspección de Trabajo hace constar en dichas Actas las circunstancias siguientes: Acta 23/82: No haber cotizado a la Seguridad Social desde 1-1-77 a 31-12-77 por el trabajador Angel Casado Cristo, Aparejador, por 228.000 diferencia de sueldo percibido y no cotizado, cotizó por salario convenio y debió cotizar por el tope máximo de la Tarifa II a razón de 44.700 pesetas mensuales. En Accidentes cotizó por sa-